



Resolución 2017R-1942-16 del Ararteko, de 9 de enero de 2017, por la que se recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que revise la denegación de una Renta de Garantía de Ingresos.

Antecedentes

El día 5 de octubre de 2016 se admitió a trámite una queja promovida por XXX motivada por la denegación del derecho a la Renta de Garantía de Ingresos (RGI) por parte de Lanbide.

El reclamante solicitó el reconocimiento del derecho a la prestación de la RGI el 20 de abril en su oficina de Miribilla. En este sentido, no fue hasta escrito de 13 de junio, notificado el 29 de ese mismo mes, cuando, según el director general de Lanbide, se realizó un trámite de audiencia. Asimismo, de la documentación que obra en el expediente se comprueba que, por escrito de 18 de agosto, notificado el 31 de ese mismo mes, Lanbide comunicó nuevamente mediante un trámite de audiencia la necesidad de hacer valer los derechos de contenido económico que le correspondían. Concretamente, se solicitó *"(...) RECLAMAR EN JUZGADO DE LO SOCIAL (DEMANDA) LA CANTIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PARA PODER SEGUIR LA TRAMITACIÓN DE RGI. DEBERÁ APORTAR DICHA DOCUMENTACIÓN."*¹

En respuesta al trámite de audiencia, el reclamante expuso por escrito de 2 de septiembre las actuaciones que había llevado a cabo tras el despido e informó de que la indemnización que le correspondía ascendía a 6.013€. Además, comunicó que en los diferentes actos de conciliación llevados a cabo había logrado que se le abonaran 5.000€. Con el fin de demostrar la situación expuesta, hizo entrega de las actas de conciliación instadas el 17 de marzo y 30 junio. Posteriormente, comunicó a Lanbide mediante una cédula de notificación la instancia de una nueva cita solicitada el 20 de septiembre cuya celebración se realizaría el 6 de octubre.

A la luz de lo expuesto, el reclamante llevó a cabo las actuaciones previstas en el ordenamiento jurídico laboral al instar los diferentes expedientes de conciliación en la Delegación Territorial de Bizkaia.

No obstante, Lanbide resolvió denegar el derecho a la prestación de la RGI. El motivo para ello, según consta en la resolución de Lanbide de 22 de septiembre,

¹ El énfasis es el utilizado por Lanbide en el escrito de 18 de agosto de 2016.



fue el de *"Haber desistido o renunciado al derecho en el procedimiento de reclamación contra el despido. No hacer valer derecho de indemnización de despido, no presente nuevo acto de conciliación, ni demanda en el juzgado de lo social"*

Ante la disconformidad con la resolución de denegación, el reclamante interpuso un recurso potestativo de reposición el 11 de octubre.

A fecha de la emisión de la presente resolución, a esta institución no le consta que se haya emitido resolución alguna del director general de Lanbide.

Con el fin de dar el trámite adecuado a la queja planteada, el 26 de octubre el Ararteko solicitó información en relación con el presente expediente. Concretamente, trasladó ciertas consideraciones en las que indicó su desacuerdo con la motivación expuesta por ese organismo autónomo relativo al desistimiento o renuncia de hacer efectivo el derecho de contenido económico.

Por último, el 25 de noviembre tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito de Lanbide en el que dando contestación a las consideraciones planteadas, el director general de Lanbide procedió a mantener su criterio y ratificó la denegación de la RGI del reclamante por entender que desistió de su derecho de contenido económico.

Entendiendo, por tanto, que se disponen de los elementos de hecho y de derecho necesarios, se procede a la emisión de las siguientes:

Consideraciones

1. El artículo 62.2 de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, modificado por la Ley 4/2011, de 24 de noviembre, establece que:
 - *"El órgano competente para resolver dictará la resolución de concesión o de denegación en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que hubiera recaído resolución expresa, en el caso de la renta de garantía de ingresos y de la prestación complementaria de vivienda las prestaciones se entenderán concedidas (...)"*.





En el caso expuesto, el reclamante solicitó el reconocimiento del derecho el 20 de abril y, sin embargo, según indica el director general de Lanbide en su escrito de contestación a esta institución, no fue hasta un escrito de 13 de junio, notificado el día 29 de ese mismo mes, cuando Lanbide otorgó un primer trámite de audiencia y requirió la entrega de determinada documentación.

En este sentido, el Ararteko tiene a bien recordar que la estimación presunta de la solicitud constituye un auténtico acto administrativo. En este sentido, tal y como establece el artículo 24.3 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas *"En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo."*

De esta manera, una eventual resolución tardía desestimatoria supondría una revocación encubierta, y por tanto, dado que los efectos favorables son irrevocables, contraria a Derecho.

2. El artículo 31.1 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, relativo a la comprobación de los derechos y prestaciones de contenido económico, prevé en la instrucción del procedimiento la obligación de comprobar que la persona solicitante y las personas miembros de su unidad de convivencia hayan hecho valer íntegramente los derechos y prestaciones sociales de contenido económico a los que pudieran tener derecho. Para ello, se exige, en aquellos supuestos en los que no haya recaído sentencia u otra resolución judicial, que se haya iniciado un procedimiento de reclamación y *"que no se produzca desistimiento o renuncia"*.

A la vista de lo expuesto, el Ararteko no aprecia que el reclamante haya desistido o renunciado al derecho de contenido económico que le corresponde dado que ha seguido el procedimiento de reclamación previsto en el ámbito laboral, que exige con carácter previo instar un expediente de conciliación. Además, ha quedado suficientemente acreditado que el reclamante ha obtenido finalmente la indemnización prevista en la normativa laboral como respuesta al despido. Esto es, reclamó por el despido y solicitó una indemnización que le fue abonada tras varios actos de conciliación. A mayor abundamiento, en caso de no existir avenencia en





los actos de conciliación instados, el reclamante habría visto igualmente reconocido su derecho con posterioridad en la vía judicial.

Así, el artículo 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, establece para los casos como el expuesto que se haya instado previamente un expediente de conciliación. De esta forma, se configura como un *"requisito previo para la tramitación del proceso el intento de conciliación, o en su caso, ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones"*.

Como se ha señalado, el reclamante obtuvo la indemnización prevista en la normativa laboral como respuesta al despido que había sufrido (6.013€) más otros 2.000€ por el interés legal por mora. Esto es, reclamó por el despido y solicitó una indemnización que le fue abonada tras varios actos de conciliación. Además, tampoco puede concluirse que el reclamante hubiera desistido o renunciado a ello, máxime cuando ha quedado suficientemente demostrada la eficacia de la conciliación.

3. De la documentación que obra en el expediente se comprueba que el reclamante no solo hizo uso de las medidas legales previstas para reclamar por el despido, sino que éstas resultaron eficaces al recibir finalmente la cantidad íntegra de la indemnización con el abono además del interés legal por mora.

Este hecho fue debidamente comunicado en Lanbide con la entrega de las actas de los diferentes expedientes de conciliación instados el 17 de marzo, 30 de junio (en la que obtuvo finalmente 1.000€ a pesar de que el representante de la empresa no acudió) y 20 de septiembre en la que se abonó la cuantía restante. Concretamente, en esta última acta se estableció de forma expresa que:

- *"Con el percibo por la parte del solicitante de las cantidades indicadas, ambas partes se tendrán por recíprocamente saldadas y finiquitadas por toda clase de conceptos, sin que tengan nada más que reclamarse."*

A pesar de ello, en contestación a la petición de información realizada por el Ararteko, el director general de Lanbide sostuvo que:





- *"En el último trámite realizado, de 18 de agosto, tras haber reconocido el interesado que la empresa no comparece al último acto de conciliación convocado (quedaban pendientes de cobrar 4.013,00 euros), y habiendo quedado, por tanto, tal acto sin efecto, Lanbide le requiere expresamente que justifique el inicio de la demanda judicial de la indemnización pendiente de percibir, reclamación que se entiende es la que procede continuar para considerar que el solicitante hace valer el derecho de contenido económico."*

Contrariamente a la exigencia manifestada por el director general de Lanbide, el reclamante finalmente obtuvo un total de 8.013€ sin la necesidad de acudir a la vía de la jurisdicción social.

La imposibilidad de instar un nuevo expediente de conciliación el mes de agosto fue debidamente comunicada a Lanbide el 2 de septiembre y ello se debió al disfrute de vacaciones de la letrada del sindicato que le asistía.

No obstante lo expuesto, la cuantía de la indemnización obtenida tendrá la consideración de un ingreso atípico, de conformidad con el artículo 20.3 a) del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, al haberse obtenido ésta una vez realizada la solicitud de reconocimiento. Por ello, deberá computarse durante los sesenta meses subsiguientes a la fecha en que se pudo disponer de ellos, como ingresos mensuales equivalentes a la cantidad total del premio dividido por sesenta.

4. Sobre la necesidad de hacer efectivos los derechos de contenido económico esta institución tuvo la oportunidad de pronunciarse, entre otras, en la Resolución del Ararteko 2015R-1250-15, de 2 de noviembre² en la que se recomendaba la revisión de una resolución de extinción de la RGI y la Prestación Complementaria de Vivienda al entender que la reclamante actuó con la diligencia debida a la hora de hacer efectivos los derechos de contenido económico.

A pesar de que Lanbide no atendió debidamente las consideraciones realizadas por el Ararteko, la sentencia número 129/2016, de 16 de junio, del juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de Vitoria-Gasteiz, estimó las pretensiones de la persona demandante con base en las consideraciones realizadas por esta institución. En síntesis, el juzgado

² http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_3807_3.pdf



concluyó señalando que en el caso expuesto no se apreciaba el “*desistimiento llevado a cabo*” alegado por Lanbide, concluyendo finalmente que la demandante había actuado con la diligencia debida exigible en cada momento.

Además, el propio juzgado añadió en su argumentación que:

- *“(...) el propio ejercicio en plazo de las acciones de reclamación tampoco garantiza una mayor eficacia en su reclamación, como pone de manifiesto, dada la situación objetiva de juzgados y tribunales, la doctrina del TC sobre dilaciones indebidas al amparo del artículo 24 de la CE (vide ad exempla la Sentencia 77/2016, de 25 de abril de 2016 (BOE núm. 131, de 31 de mayo de 2016)).”*

5. En resumen, el Ararteko no puede sino concluir manifestando que en el presente caso el reclamante, no sólo no desistió o renunció al derecho de contenido económico que le correspondía, tal y como afirma Lanbide, sino que actuó con la diligencia debida, siguiendo el procedimiento legal establecido para ello, y finalmente, tal y como ha quedado acreditado, logró que se abonara la cuantía íntegra de la indemnización que se le adeudaba por el despido objetivo más el interés por mora que legalmente le correspondía.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Que Lanbide revise la resolución por la que acordó la denegación de la RGI al quedar acreditado que el reclamante hizo valer los derechos de contenido económico que le hubieran correspondido. En consecuencia, si cumpliera los demás requisitos, se deje sin efecto la resolución de denegación de 22 de septiembre y se reconozca el derecho a dicha prestación desde el día siguiente a la solicitud, con el abono de los atrasos generados.

